



RESOLUCIÓN N° 509.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 10 de junio de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ-N° 805/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 33/2026, correspondiente a la firma **AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la empresa AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 337 de fecha 30 de setiembre del 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 022630/2024 de fecha 29 de noviembre del 2024, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005346M, CRT N° PY193104870, transportado en un camión con matrícula N° AACH368, en cuya carga se detectó la presencia de 0,45 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual fue retenida para su aireación por un plazo mínimo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 022663/2024, de fecha 06 de diciembre del 2024, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida el 29 de noviembre del 2024, obteniendo como resultado 0,00 ppm el 06 de diciembre del 2024, motivo por el cual se procedió a su liberación, conforme al registro en el documento, para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 4 a 10 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 24018EC01005346M, de la Factura de Exportación N° 001-007-0000461 y de la CRT N° PY193104870, presentadas por la empresa exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, y autorizadas al señor Gabriel Almeida Espínola, con C.I. N° 5.354.173, quien realiza los trámites y gestión documental correspondiente al caso.

Que, a fs. 13 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (fosfina) de fecha 24 de noviembre de 2024, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicada en



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. - Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 509

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-2-

el Puerto ALGESA S.A., en la cual se consigna la detección de 0,45 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la empresa exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, transportado en el vehículo con matrícula AACH368.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 370/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", siendo instruido por Resolución SENAVE N° 337 de fecha 30 de setiembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 02 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 337 de fecha 30 de setiembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 09 de octubre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 23 al 25 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Mat. 18.453, conforme al poder general adjuntado, en el que manifiesto cuanto sigue: "... **Que**, la resolución que dispone la instrucción de sumario se sustenta en una mediación inicial de fosfina detectada durante el control efectuado por funcionarios del SENAVE sobre un transporte granel. Sin embargo, de los propios antecedentes administrativos se desprende que dicha observación fue inmediatamente canalizada conforme al protocolo técnico establecido por la normativa vigente, mediante la retención temporal de la carga, su ventilación reglamentaria y la posterior verificación final de conformidad evidencia que, al momento jurídicamente relevante para la circulación y continuidad del trámite, no subsistía infracción alguna, puesto que el producto fue constatado dentro de los límites permitidos y autorizado expresamente por la autoridad competente. **Que**, la regla técnica vigente en materia de fumigación y manejo de residuos establece que, una vez concluida la ventilación, de los productos deben presentar niveles residuales dentro de los umbrales de seguridad autorizados. Precisamente, eso fue lo verificado en este caso". (Sic)

Secretario General

RESOLUCIÓN N° ⁵⁰⁹.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 26 al 28 de autos, obra el poder especial para asuntos judiciales y administrativos por el cual otorga AGROFERTIL S.A. a favor de Marco Rubén Fernández Garcete y Julia Beatriz Vargas Meza.

Que, a fs. 29 al 53 de autos, obra el Reporte informático de la Entidad Comercial GRANEX S.A., Factura N° 001-001-0002284, emitida a nombre de dicha entidad, los Recetarios Agronómicos de Expurgo, Hoja de ejecución de servicios, Factura N° 001-001-0004181, a nombre de CUPY S.A., Certificado de Registro de Entidad Comercial N° 1094 emitida Por la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas a nombre de la entidad comercial CUPY S.A., Recetario Agronómico N° 0000089, Relatorios de hechos y demoras emitido por Almacenes Generales de Depósitos Sociedad Anónima (CONTROLUNION) a nombre de AGROFERTIL S.A. con N°s 1490, 0776, 0831 y 1635.

Que, a fs. 54 y 55 de autos, obra la Providencia de fecha 10 de noviembre del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción ordena la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 días hábiles. Son días de notificación los martes y jueves de cada semana. Notifíquese por cédula. Siendo Notificado por cédula en fecha 18 de noviembre del 2025.

Que, a fs. 56 de autos, obra la Providencia de fecha 22 de diciembre del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo e informe de la secretaria de Actuación.

Que, a fs. 57 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de enero del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción da por decaído el derecho de admitir su descargo en virtud a la presentación extemporánea del mismo y se notifica en fecha 18 de noviembre del 2025. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 58 de autos, obra la Providencia de fecha 02 de marzo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 59 de autos, obra la cédula de notificación, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma sumariada **AGROFERTIL S.A.**, con **RUC N° 80023149-0**, en los términos de la providencia de fecha 02 de marzo del 2026.

Que, a fs. 61 de autos, obra la Providencia DGT N° 296, de fecha 27 de abril del 2026, de la Dirección General Técnica.

Que, a fs. 62 de autos, obra el Registro de Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina, realizado en fecha 15 de abril del 2026, en donde informa que la metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña, (MAPA) no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y



RESOLUCIÓN Nº...509

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC Nº 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-4-

manifestaciones. "La DGT manifiesta que ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAJ considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomendada ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles". (Sic).

Que, a fs. 63 de autos, obra la Providencia de fecha 19 de mayo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción designa secretaria de actuación al Abg. Ulises Torres en reemplazo de la Abg. Vidalia Velázquez.

Que, la Ley Nº 123/91 "Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria", dispone:

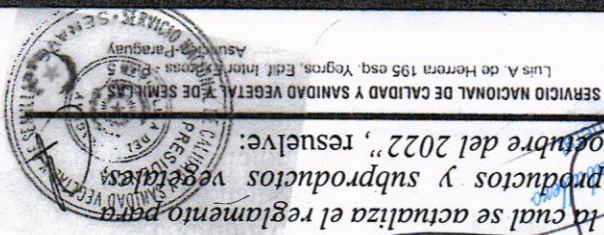
Artículo 13º.- "El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".

Que, la Ley 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece:

Artículo 4º.- "El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...".

Artículo 6º.- "Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente".

Que, la Resolución SENAVE Nº 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales", aprobado por Resolución Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", resuelve:



RESOLUCIÓN N°...509... **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “h) **Expedidor:** Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia. i) **Transporte:** Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar”.

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10°.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Int. 195 - Piso 195
Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N°509.....-

ES COPIA FIDEL DE ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 12°.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

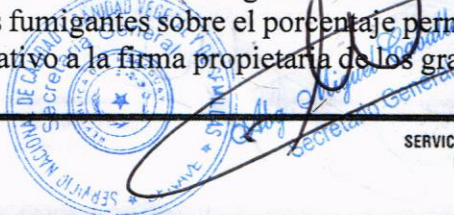
Artículo 13°.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16°.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución N° 337/25 la Máxima Autoridad Institucional, instruyó el sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0 de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005346M, CRT N° PY193104870, transportado en un camión con matrícula N° AACH368, en cuya carga se detectó la presencia de 0,45 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual quedó retenida la carga para la aireación por un plazo de 72 horas, según consta en Acta de Fiscalización SENAVE N° 022630, de fecha 29 de noviembre del 2024.

Que, Según Acta de Fiscalización SENAVE N° 022663, de fecha 06 de diciembre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida en fecha 29 de noviembre del 2024, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 022630, arrojando como resultado 0,00 ppm, en esta ocasión por lo que, se dispuso la liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, las infracciones a los artículos 12 y 13, de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma AGROFERTIL S.A., conforme al acta labrada, donde se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b) del mismo cuerpo normativo, que prohíbe expresamente la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigante mientras dure el mismo, entendiéndose incluidos el tiempo de exposición y el proceso de ventilación. Que, la consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en los granos y la omisión del proceso de ventilación exigidos u otros factores externos permitiendo que la carga contenga gases fumigantes sobre el porcentaje permitido, por dicho motivo se instruyó el sumario administrativo a la firma propietaria de los granos dispuestos para la exportación.



RESOLUCIÓN N°.....509.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

por lo que, a fin de deslindar su responsabilidad de este hecho que se le investiga, se procedió a la notificación correspondiente a la firma sumariada.

Que, conforme a la providencia de fecha 10 de noviembre de 2025, y las constancias obrantes en autos se tiene que la firma sumariada presentó su descargo en forma extemporánea, por lo que se procedió a notificar a la misma en fecha 18 de noviembre de 2025. Igualmente, consta el informe de la secretaria de actuación y la providencia de autos para resolver, siendo notificado de dicha disposición.

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíbe la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, la prohibición manifestada radica en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, conforme a la Nota de la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA., en la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, y la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la DGAJ., considera no razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos, en virtud a que los parámetros técnicos se encuentran en revisión, para la armonización y de criterio de uniformidad en los procedimientos de medición. Por lo que institucionalmente se dispone; **Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas.** Refiriéndose en los casos de sumarios administrativos en procesos, en los cuales se ha detectado fosfina sobre el umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en las cargas de granos para exportación.

Que, por lo que queda atribuida la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, de la firma exportadora AGROFERTIL S.A.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución N° 349/2020, el juzgado toma como





RESOLUCIÓN N°509.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

atenuante el allanamiento planteado y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, en donde ha acatado las medidas correctivas necesarias, impuestos por los técnicos autorizados por el plazo establecido y la toma de decisión en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, lo que constituyen elementos relevantes que no pueden dejar de ser analizados por el juzgado a la hora de imponer una sanción atendiendo todo lo mencionado más arriba, por lo que se recomienda aplicar la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso a) y 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 33/2026, recomienda concluir el sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, y declarar responsable de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”; y aperebir a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) y en concordancia del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 472/26 de fecha 03 de junio del 2026, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de*”.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Int. Exp. 195, Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N° 509.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

fecha 11 de octubre del 2022”, por la constatación de excedente de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, conforme al art. 24 inc. a) de la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR a la firma **AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0**, la conclusión del presente sumario y la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.


ING. AGR. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 472/2026
Presidencia – SENAVE

AA/mc/cg/lc




Abg. Miguel Caballero
Secretario General



